

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: No. 7074240890022022-00019-00,
DEMANDANTE: LUIS ARTURO DEL RISCO CAMPO
ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ HALLER
DEMANDADO(A): YOLANDA SEVERICHE MARTÍNEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A su despacho señor juez el proceso ejecutivo en referencia, informándole que en fecha 23 del cursante mes y año, el demandante presentó memorial solicitando sea rechazada la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término requerido. Sírvase proveer.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc.-

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ

Sincé, Sucre, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que en efecto revisadas las actuaciones en la plataforma TIYBA, contentiva de lo Proceso Civiles, el juzgado constata el ingreso de una demanda Ejecutiva, en forma digital y sobre la cual hizo pronunciamiento mediante auto de fecha marzo 2 de 2022, que en cuya parte resolutive decide:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el doctor JORGE LUIS MARTÍNEZ JALLER, en su condición de endosatario al cobro judicial del señor LUIS ARTURO RISCO CAMPO contra la señora YOLANDA SVERICHE MARTÍNEZ, para que en el término de cinco (5) días, inscriba en el Registro Nacional de

Abogados su dirección de correo electrónico como lugar donde recibirá notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Requerir al Dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ JALLER, para que le dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. P., como se dijo en la parte motiva de este auto.

Que en consecuencia el demandante tenía el término de cinco (5) días para subsanar los yerros que adolecía y fuera subsanada.

Tal como viene señalado en la constancia secretarial, el demandante presentó memorial en la fecha indicada, solicitando al Despacho se procediera con el rechazo de la misma por no cumplir con su carga procesal de subsanar, asunto que bien puede acaecer oficiosamente dado el vencimiento del término.

Ahora bien, como quiera que al momento de la solicitud presentada por el demandante, el Despacho no había hecho pronunciamiento al respecto, dicha solicitud se despachará favorablemente y en consecuencia se resolverá RECHAZAR la demanda Ejecutiva en referencia. Dicho rechazo, se hará sin necesidad de ordenar desglose de documentos aportados, por cuanto la misma fue presentada conforme lo establecido en el inciso segundo del art. 6 del decreto 806 de 2020, y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose como quiera que la demanda y sus anexos fueron aportados conforme lo establecido en el inciso segundo del art. 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ

H.R.